

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 13 de marzo de 2026

TEMA: Emergencia Económica Decreto 0173 y Decreto 0240 del 2026

SUB TEMA: Emergencia Económica; Decreto 0150; Decreto 0173 y Decreto 0240 De 2026

El **Decreto 150 del 11 de febrero de 2026** declara el **Estado de Emergencia Económica y Social** en toda Colombia por un término inicial de **30 días calendario** (que pueden acumular hasta 90 días al año), en virtud de las **facultades extraordinarias** conferidas al Ejecutivo para hacer frente a la ola invernal que está golpeando los departamentos de Córdoba, Antioquia la Guajira, Sucre Bolívar Cesar y Magdalena

La declaratoria habilita al Gobierno para **expedir decretos legislativos con fuerza de ley** sobre aspectos tributarios y fiscales,.

La emergencia económica, por su naturaleza, es un **régimen excepcional de facultades legislativas** que **no sustituye la ley ordinaria**, sino que permite al Presidente expedir normas con la fuerza de ley por un plazo determinado. Las medidas adoptadas bajo esta figura —incluidos nuevos tributos o modificaciones— **son transitorias** y deben guardar relación directa con la crisis que se pretende conjurar.

En desarrollo de esta emergencia, el Gobierno expidió **Decreto Legislativo 0173 de 24 de Febrero de 2026**, y el **Decreto Legislativo 0240 de 12 de marzo de 2026**, que incorpora un paquete de medidas tributarias temporales —entre ellas cambios significativos en el Impuesto de Patrimonio, con aplicación durante la vigencia fiscal 2026.

SUB TEMA: Control constitucional y posterior Legislación Ordinaria

Si bien el Ejecutivo puede expedir medidas excepcionales, estas quedarán **sujetas a revisión y eventual control de la Corte Constitucional**, y el Congreso deberá ejercer control político sobre ellas una vez termine la emergencia.

Esto implica que cualquier modificación o suspensión en obligaciones tributarias —tanto formales como materiales— deberá, en perspectiva, tener una racionalidad económica y constitucional sólida para evitar ser declarada inexecutable.

SUB TEMA: El Impacto Del Nuevo Decreto En El Impuesto De Patrimonio

Obligados A Declarar Y Pagar El Impuesto Al Patrimonio

El decreto 240 del 12 de marzo del 2026 modifico y sustituyo el decreto 173 del 2026 estableciendo a los obligados a declarar y pagar el impuesto de patrimonio a las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y a los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades del exterior

No Contribuyentes Del Impuesto Al Patrimonio

Las empresas del sector salud

Empresas intervenidas por el Estado

Empresas de servicios públicos domiciliarios, ubicada en municipios en que se ha declarado la calamidad pública.

Los Consorcios y Uniones Temporales

Los Contribuyentes del impuesto de renta no declarantes

Las Personas que son no contribuyentes en el Impuesto de Renta y Complementarios

Hecho Generador

Para las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, el artículo 3 del decreto 173 del 2026 señala que el Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión de la misma al 1º de marzo del año 2026, cuyo valor sea igual o superior a 200.000 UVT \$10.474.800.000 millones de pesos.

Para los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades del exterior El artículo 16 del decreto 240 del 2026 señala que el Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión de la misma al 31º de marzo del año 2026, cuyo valor sea igual o superior a 200.000 UVT \$10.474.800.000 millones de pesos.

Base Gravable Del Impuesto Al Patrimonio Personas Jurídicas

Para las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta La base gravable del Impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1º de marzo de 2026, menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto

Para los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades del exterior La base gravable del Impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 31º de marzo de 2026, menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto

Bienes Que Se Excluyen Para Determinar La Base Gravable Del Impuesto Al Patrimonio

El artículo 4 de la presente ley, excluye el valor patrimonial que tengan al 1º de enero de cada año los siguientes bienes:

El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas, el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de

pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente

Acuerdo de doble tributación Pacto Andino Decisión 578 del año 2004, Estableciendo que no se gravara con el impuesto de Patrimonio.

Acuerdos con los gobiernos de Perú, Ecuador Bolivia cobijados con el Acuerdo del Pacto Andino Decisión 578 del año 2004, El concepto de la DIAN 030734 del 17 de abril de 2006 establece que: «El valor de las acciones poseídas por un inversionista colombiano en una sociedad domiciliada en otro país miembro de la Comunidad Andina de Naciones no está gravado en Colombia con el impuesto al patrimonio.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en una interpretación prejudicial requerida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, analizó el alcance del artículo 17 de la Decisión 578 de 2004 de la CAN, en cuanto a la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio dentro del régimen para evitar la doble tributación en la Comunidad Andina de Naciones y concluyo que está excluido el impuesto de patrimonio en el otro país miembro así no exista impuesto de patrimonio en el otro país donde se tenga al inversión.

Determinación Del Valor Patrimonial Neto

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° en1 de marzo del año 2026 en el que se liquida el impuesto

Tarifa Del Impuesto Al Patrimonio

Para las personas jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto de renta la tarifa es del 0,5% de la base gravable del impuesto, artículo 3 el decreto 173 del 2026

Para las personas jurídicas instituciones financieras, entidades aseguradoras, y reaseguradoras, comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de productos agropecuarios agroindustriales o de commodities... y las actividades económicas 0510 extracción de hulla; 0520 extracción de carbón lignito; actividad 0610 petróleo crudo la tarifa es del 1,6% de la base gravable del impuesto

No Deducibilidad Del Impuesto Al Patrimonio

No deducibilidad del impuesto, En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto al Patrimonio ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos

Plazo Para Declara Y Pagar El Impuesto De Patrimonio

Para las personas jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto de renta Se establecieron los plazos para el pago del impuesto al Patrimonio en dos cuotas, debiendo presentar la declaración y pagar con la primera cuota que equivale al 50% del impuesto y el pago de la segunda cuota del 50% del impuesto

Declaración Y Pago Primera Cuota:

1 de abril de 2026

Pago Segunda cuota:

2 de mayo del 2026

Plazo Para Declara Y Pagar El Impuesto De Patrimonio

Para los establecimientos permanentes y sucursales de sociedades del exterior Se establecieron los plazos para el pago del impuesto al Patrimonio en dos cuotas, debiendo presentar la declaración y pagar con la primera cuota que equivale al 50% del impuesto y el pago de la segunda cuota del 50% del impuesto

Declaración Y Pago Primera Cuota:

30 de abril de 2026

Pago Segunda cuota:

1 de junio del 2026

SUB TEMA: Legalidad del Decreto 0173 del 2026 Del Impuesto De Patrimonio

I. Impuesto de Patrimonio es un Impuesto de Periodo

1. Fundamento constitucional

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece:

“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, **no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley.**”

Alcance de la norma

De esta disposición se derivan dos reglas constitucionales:

1. **Los tributos cuya base se determina respecto de un período fiscal son impuestos de período.**
2. **Las modificaciones o creaciones de estos tributos solo pueden aplicarse desde el período siguiente al inicio de vigencia de la ley.**

Este principio protege:

- **Seguridad jurídica**
- **Confianza legítima**
- **Prohibición de retroactividad tributaria**

2. Naturaleza del impuesto al patrimonio como impuesto de período

El **Impuesto al Patrimonio en Colombia** presenta características estructurales de **impuesto de período**, por las siguientes razones:

a. El período fiscal es anual

Las leyes que han creado el impuesto al patrimonio establecen:

- **Períodos gravables anuales** (por ejemplo: 2023, 2024, 2025, etc.).
- Declaración y liquidación por **cada año gravable**.
- El decreto 0172 de febrero del 2026 establece claramente:

Artículo 3 adiciona el artículo 296-3 del E.T Parágrafo transitorio Para la vigencia 2026.....

Artículo 4 Base gravable del impuesto al patrimonio por el año gravable 2026

Esto implica que la obligación tributaria **se estructura respecto de un período fiscal completo**.

b. La base gravable corresponde al patrimonio del contribuyente en el período fiscal. Aunque se utilice una **fecha de referencia (1 de enero, 31 de diciembre o 1 de marzo)**, dicha fecha **no elimina el carácter de período**, porque:

- El patrimonio gravado corresponde a la **situación económica del contribuyente dentro de un período fiscal determinado**.
- La ley misma **establece años gravables independientes**.

c. El hecho generador se relaciona con la capacidad económica en el período fiscal. El impuesto grava:

- **La riqueza o patrimonio del contribuyente en un año gravable determinado**, lo cual constituye una manifestación de **capacidad contributiva permanente**, no un hecho aislado.

3. Argumento constitucional frente al artículo 338

Si el impuesto al patrimonio tiene **período anual**, entonces se ubica dentro de la categoría de tributos a los que se refiere el artículo 338 constitucional, por lo tanto:

- Una ley que cree o modifique el impuesto **no puede aplicarse al período que ya está en curso**.
- Solo puede aplicarse **al período fiscal que inicie después de la entrada en vigencia de la ley**.

- El decreto ley 0173 creó el impuesto al patrimonio para las personas jurídicas en **febrero de 2026**:

- El período fiscal **2026 ya está en curso**.
- La norma **solo podría aplicarse a partir del período 2027**.

4. Soporte jurisprudencial

La **Corte Constitucional de Colombia** ha señalado reiteradamente que el artículo 338:

- **Prohíbe la aplicación inmediata de normas tributarias cuando el tributo es de período, y**
- exige que la norma **solo opere desde el período fiscal siguiente**.

Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que los **impuestos cuya estructura se organiza por años gravables tienen naturaleza de tributos de período**, como ocurre con el **Impuesto sobre la Renta y Complementarios**, principio que puede extenderse a otros tributos estructurados por años fiscales.

5. Conclusión jurídica

Desde una interpretación sistemática del artículo 338 de la Constitución:

1. El **impuesto al patrimonio decreto 173 del 2026 para personas jurídicas tiene período fiscal anual**.
2. Su estructura normativa se basa en **años gravables independientes**.
3. En consecuencia, **es un impuesto de período**.
4. Por tanto, cualquier ley que lo cree o modifique **solo puede aplicarse al período fiscal siguiente a su entrada en vigencia**, como pretende hacerlo el **Decreto Legislativo 0173 de 24 de febrero de 2026, que se aplique para el año gravable 2026, solo teniendo potestad para aplicarlo en el año 2027**
5. Aplicarlo al período en curso **vulneraría el artículo 338 constitucional y el principio de irretroactividad tributaria**.

II Justificación Clara Y Suficiente Sobre La Necesidad De Las Medidas Adoptadas

Desde el punto de vista constitucional, cuando el Gobierno expide **decretos legislativos en desarrollo de un estado de emergencia económica**, debe existir una **justificación clara y suficiente sobre la necesidad de las medidas adoptadas**, incluyendo los impuestos creados para financiar la atención de la crisis.

1. Fundamento constitucional

El **estado de emergencia económica, social y ecológica** está regulado en el **artículo 215 de la Constitución Política de Colombia de 1991**.

Esta norma establece que:

- Cuando sobrevengan **hechos extraordinarios que perturben o amenacen gravemente el orden económico, social o ecológico**, el Presidente puede declarar el estado de emergencia.
- Durante este estado, el Gobierno puede expedir **decretos legislativos con fuerza de ley** destinados exclusivamente a **conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos**.

2. Requisitos materiales de los decretos de emergencia

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional de Colombia** ha señalado que los decretos legislativos deben cumplir varios **juicios de constitucionalidad**, entre ellos:

a. Juicio de finalidad

Las medidas adoptadas deben estar **directamente orientadas a superar la crisis** (por ejemplo, los daños ocasionados por una **ola invernal**).

b. Juicio de necesidad

El Gobierno debe demostrar que:

- Las medidas ordinarias **no son suficientes**.
- Los nuevos impuestos o contribuciones **son necesarios para financiar la atención de la emergencia**.

c. Juicio de proporcionalidad

Las medidas deben ser **adecuadas y proporcionales al daño causado por la emergencia**.

3. Justificación económica y fiscal de los decretos

Cuando la emergencia se origina en desastres naturales (como una **ola invernal**), el Gobierno debe explicar claramente:

1. La magnitud del daño causado

- infraestructura destruida
- población afectada
- pérdidas económicas

2. El costo de la intervención estatal

- reconstrucción
- atención humanitaria
- obras de mitigación

3. Las fuentes de financiación

- reasignación presupuestal
- endeudamiento
- **creación de impuestos o contribuciones temporales mediante decretos legislativos**

Esta justificación es necesaria para demostrar que **los tributos creados tienen relación directa con la emergencia.**

4. Control constitucional

Todos los decretos expedidos en estado de emergencia son sometidos a **control automático de constitucionalidad** por parte de la **Corte Constitucional de Colombia.**

La Corte verifica, entre otros aspectos:

- que **exista una relación directa entre el impuesto creado y la atención de la emergencia,**
- que **los recursos estén destinados a financiar la atención de la crisis, y**
- que **las medidas no sean arbitrarias ni desproporcionadas.**

5. Conclusión jurídica

En consecuencia, cuando el Gobierno expide **decretos legislativos tributarios durante un estado de emergencia económica,** debe quedar claramente establecido:

1. **El daño causado por la emergencia** (por ejemplo, la ola invernal).
2. **El valor de las inversiones necesarias para atender la crisis.**
3. **Las fuentes de financiación, incluyendo los impuestos o contribuciones creados mediante los decretos de emergencia.**

Sin esta **justificación económica, fiscal y constitucional,** las medidas pueden ser declaradas **inexequibles por la Corte Constitucional**